

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-030/2023.

**ACTOR:** JESÚS [REDACTADO]

**AUTORIDAD** DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO** PONENTE:  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-030/2023, promovido por [REDACTADO]

[REDACTADO] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Actor o demandante:** [REDACTADO]

**Autoridad demandada:** Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:** "Lo constituye la resolución



**Tribunal u órgano jurisdiccional:**

Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito presentado con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

*"Lo constituye la resolución administrativa de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Revocación número [REDACTED] en la que se determinó confirmar la resolución Administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida en los autos del expediente [REDACTED] [REDACTED] en la que se determinó imponer al suscrito con las sanciones de "INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS." (Sic)*

Señalando como autoridad demandada al:

**Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve y solicitó la suspensión provisional.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de

---

<sup>1</sup> Fojas 64-67.

demandas y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, por hechas sus manifestaciones, defensa y excepciones; y por exhibido el expediente del cual emana la resolución impugnada; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se hizo saber al demandante que contaba con el plazo de **QUINCE DÍAS** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara el acto impugnado.

**QUINTO.** Por auto de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, falleció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SÉPTIMO.** El **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que compareció el representante procesal de la parte actora, y no así la autoridad

---

<sup>2</sup> Fojas 82-84.

<sup>3</sup> Foja 90-92

<sup>4</sup> Foja 99.

<sup>5</sup> Fojas 114-117.

<sup>6</sup> Fojas 123-124.

demandada, ni persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los de la parte demandante, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a recurso de revocación en procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 210, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción X, 3 bis, 4 fracción II, 19 y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de

<sup>7</sup> Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que ríjan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintitres<sup>8</sup>, dictada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED] [REDACTED] que fue adjuntada a la demanda y corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada de los expedientes aludidos, que obran en cuerda separada.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se*

<sup>8</sup> Fojas 54-60.

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a /J. 3/9E, Página: 13.

encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, no se aprecia que se haya interpuesto causa de procedencia alguna, ni este Tribunal, del estudio oficioso, lo advierte.

En consecuencia, no existe impedimento legal para la continuación del estudio de fondo del presente asunto.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, dictada por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría

---

<sup>10</sup> Fojas 54-60.

de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED] instruido entre otros, en contra de [REDACTED] resulta apegada a derecho o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles a fojas tres vuelta a la veintitrés del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que*

<sup>11</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 5B/2010, Página: 830

para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

## VI. PRECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo al estudio de las razones de impugnación y la mejor exposición de la conclusión a la que se ha arribado, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada de los expedientes, número [REDACTED] relativo al recurso de revocación deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED], instruido entre otros, en contra de [REDACTED]

1. En el informe de presunta responsabilidad dictado con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, la autoridad investigadora, licenciado [REDACTED] Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, imputó responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED], en los siguientes términos:

"1. [REDACTED] / [REDACTED] como Comisionado Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, presuntamente:

Omitió supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, en la especie [REDACTED]

Coordinador de Desarrollo y Vinculación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, respectivamente, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, cumplieran con las obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en virtud de lo siguiente:

Respecto de [REDACTED] / [REDACTED] como Coordinador de Desarrollo y Vinculación, omitió cumplir con las funciones y atribuciones que tenía asignadas, en específico la establecida en la fracción XXIII del artículo 48 del Reglamento Específico de Funciones de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>12</sup> Fojas 02-25. Tomo II

*Comisión Estatal de Seguridad Pública. Es así porque derivado de ese cargo, le correspondía coordinar, supervisar y evaluar las funciones de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, así como informar periódicamente al Comisionado Estatal, las acciones y metas alcanzadas, lo que en la especie no aconteció.*

*Acerca de [REDACTED] como Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, omitió cumplir con las funciones y atribuciones que tenía asignadas, en específico la establecida en la fracción XVIII del artículo 50 del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Es así porque derivado de ese cargo, le correspondía coordinar la realización de trámites de inscripción, permanencia y egreso de los alumnos de la Academia, lo que en la especie, tampoco aconteció.*

*Lo anterior es así, en virtud de que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho [REDACTED]*

*[REDACTED] Comisionado Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación, [REDACTED] Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y [REDACTED] Director de Concursos y encargado de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, celebraron el contrato abierto número [REDACTED] con la persona moral denominada [REDACTED] sociedad anónima de capital variable.*

*Ese contrato tuvo por objeto la contratación del servicio consistente en un programa de cursos de capacitación en materia de seguridad pública, para la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad; servicio que se prestaría hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.*

*No obstante esa contratación, ni en los archivos de la Coordinación de Desarrollo y Vinculación, ni en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, existen constancias que demuestren que se hayan llevado a cabo los siguientes cursos y eventos académicos:*

*a) Competencias básicas de la función para policía preventivo.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- b) Taller de la función del primer respondiente y la ciencia forense aplicada en el lugar de los hechos.
- c) Gerenciamiento y adoctrinamiento policial.
- d) Para la Policía de Investigación Criminal, "los eventos académicos denominados "Formación Inicial para aspirantes" y "Formación inicial para activos".
- e) Para Peritos, el evento académico denominado "Formación Inicial (Activos)".
- f) Para concertación para policía preventivo estatal, los eventos académicos denominados "Formación Inicial (Activos)" y "Formación Continua (Competencias Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas de la Función".
- g) Para concertación para policía municipal, los eventos académicos denominados "Formación Inicial (Activos)"; "Formación Continua (Competencias Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas de la Función" y "Formación Continua (Competencias Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas Policiales."

Por los cursos reseñados con los incisos a), b) y c), el Gobierno del Estado de Morelos pagó a la empresa con quien se celebró el aludido contrato, la cantidad de

[REDACTED] tal y como se desprende de los comprobantes de pago, CFDI's (comprobantes fiscales digitales por internet) y pólizas que corren agregados a los autos del expediente en que se actúa.

Y por los eventos académicos enunciados en los incisos d), e), f) y g), el aludido Gobierno del Estado de Morelos pagó a la persona moral

[REDACTED] sociedad anónima de capital variable, la cantidad de

En esa óptica argumentativa, si no existe constancia alguna de que los servicios contratados fueran efectivamente devengados, y por el contrario, existen documentos que demuestran que se erogaron cantidades de dinero por esos supuestos servicios, se advierte un daño patrimonial a la Hacienda Pública Federal por las cantidades de dinero antes mencionadas.

Lo que hace evidente una deficiencia por parte de [REDACTED] y de [REDACTED] en el servicio

*que les fue encomendado pues, de haber llevado a cabo las funciones que les correspondían con motivo de los cargos públicos que ostentaron, se habrían percatado de que los servicios contratados no estaban siendo devengados, a pesar de que se estaban erogando cantidades de dinero durante la vigencia del mencionado instrumento jurídico, hasta el diez de septiembre de dos mil dieciocho.*

*Por lo tanto, de resultar acreditada la conducta descrita, implicaría incumplimiento al artículo 51, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Disposición que establece lo siguiente:*

*Artículo 51. Incurrirá en Falla administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquéllos y las obligaciones siguientes:*

[...]

*VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo." (Sic)*

2. En acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, el licenciado Sergio Chávez Cárdenas, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, radicó el expediente bajo el número [REDACTED]
3. El imputado [REDACTED] fue emplazado con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno<sup>14</sup>.
4. La audiencia de imputación de [REDACTED] se verificó el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>15</sup>.
5. En acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el imputado.

<sup>13</sup> Fojas 26-39. Tomo II.

<sup>14</sup> Ibidem. Fojas 336-337.

<sup>15</sup> Ibidem. Fojas 387-389.

<sup>16</sup> Ibidem. Fojas 427-430.

6. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós<sup>17</sup>, se declaró cerrada la instrucción.

7. La sentencia definitiva fue dictada por el veinticuatro octubre de dos mil veintidós<sup>18</sup>, por el licenciado [REDACTED]  
[REDACTED], Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Los aspectos torales del fallo, esencialmente consistieron en:

a) Que la prescripción de la responsabilidad administrativa no se actualizó, porque el acuerdo de calificación de falta administrativa se emitió con anterioridad a los tres años previstos en el artículo 56 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Fecha de la comisión de la conducta imputada (falta administrativa)	Fecha de emisión del acuerdo de calificación de faltas administrativas	Fecha de prescripción (3 años)
10 de septiembre de 2018 <sup>19</sup> .	26 de agosto de 2021	11 de septiembre de 2021

b) Que con las pruebas recabadas, se acreditó la imputación administrativa realizada a [REDACTED] pues en el ejercicio de su cargo como COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, omitió supervisar a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación, y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores, respectivamente, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en relación al cumplimiento del contrato abierto número [REDACTED], celebrado por la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con la persona moral denominada [REDACTED] sociedad anónima de capital variable, pues no se cumplió.

<sup>17</sup> Ibidem. Foja 515.

<sup>18</sup> Fojas 517-566. Tomo II.

<sup>19</sup> Foja 50 vuelta Tomo I.

c) Se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED] imponiéndole una sanción de inhabilitación por un año para desempeñar cargos públicos y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

**9. Inconforme,** [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación<sup>20</sup>, expresando como agravios, medularmente:

a) Que la prescripción no se interrumpe con el dictado del acuerdo de calificación de la responsabilidad administrativa, sino hasta la fecha en que se notifica al probable responsable, de acuerdo con la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/j.52/2022 (11<sup>a</sup>), consecuentemente, la pretensión punitiva sí estaba prescrita.

b) Que no se actualizaron los elementos de la conducta reprochada (artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección...), consistentes en:

- i. Que un servidor público tiene a su dirección a otro y por ende nace la obligación de supervisarlo.
- ii. Que el servidor público sujeto a dirección no cumplió con alguna de las disposiciones a que hace referencia el artículo 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Toda vez que no es suficiente el solo hecho de que los servidores públicos estén adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que se considere que es obligación del comisionado, vigilar a cada uno de ellos.

Agregó, que cada servidor público tiene responsabilidades específicamente establecidas en la ley, cuyo descuido conlleva las sanciones administrativas correspondientes, por lo que no hay responsabilidad subsidiaria del Comisionado en el caso de que los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación, y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores, respectivamente, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hubiesen faltado a sus funciones.

<sup>20</sup> Fojas 02-28. Cuerda separada tomo I.

10. En acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós<sup>21</sup>, se admitió el recurso de revocación bajo el número [REDACTED].

11. Mediante resolución dictada el veinte de enero de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, declaró infundados los agravios del recurso de revocación, confirmando la responsabilidad administrativa.

Toralmente, se respondió al recurrente que los agravios son inoperantes:

a) Que la prescripción si se interrumpe con el dictado del acuerdo de calificación de faltas administrativas, pues así lo dispone el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: “...La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.”; “Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.”

Agregó que la jurisprudencia 1<sup>a</sup>/J.52/2022 (11<sup>a</sup>) no resultaba aplicable porque fue publicada en fecha posterior al desahogo de la audiencia inicial.

b) Que el recurrente, como Comisionado Estatal de Seguridad Pública, si incumplió con la obligación de supervisar a los servidores públicos bajo su dirección, toda vez que se acreditó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación, y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores, respectivamente, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, incumplieron con lo establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>21</sup> Ibidem. 82-83.

<sup>22</sup> Ibidem. Fojas 90-96.

Esta última resolución es impugnada por el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED].

## VII. ANALISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED], expuso como razones de impugnación, esencialmente:

a) El Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no fundó legalmente su competencia.

b) La resolución de los agravios del recurso de revocación es ilegal porque la falta administrativa no grave imputada sí hallaba prescrita, violentando la jurisprudencia 1ª./J.52/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina la forma en que se debe computar la prescripción de las faltas administrativas, toda vez que se estableció que el acuerdo de calificación y el informe de presunta responsabilidad son aptos para interrumpir la prescripción hasta la fecha en que se notifiquen al sujeto a procedimiento, lo cual ocurrió después del plazo prescriptivo de tres años.

c) La resolución de los agravios del recurso de revocación es ilegal porque no se acreditaron los elementos de la imputación, consistentes en:

- Que el servidor público tenga bajo su dirección a otro y por ende nace la obligación de supervisarlo; y
- Que el servidor público sujeto a dirección, no cumpla con sus obligaciones legales.

Pues solo se acreditó que los servidores públicos [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], Coordinador de Desarrollo y Vinculación, y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores, respectivamente, se encontraban adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, pero no la obligación concreta del Comisionado Estatal de Seguridad Pública para vigilarlos en el cumplimiento de un contrato.

Por su parte, la autoridad demandada, insistió en la legalidad de su fallo.

**Son fundadas las razones de impugnación.****Primer motivo de nulidad.**

Primigeniamente debe establecerse que, independientemente que el demandante hizo valer la incompetencia de la autoridad demandada como razón de impugnación, este Tribunal Especializado en Responsabilidades Administrativas, se encuentra constreñido a su estudio oficioso.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO  
RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE  
SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.”<sup>23</sup>**

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo*

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”*

<sup>23</sup> Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

*de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución c acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Conforme al criterio del Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

Con esta precisión, el actor ha evidenciado ante este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, que el licenciado [REDACTED], en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, autoridad sustanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, **carecía de competencia para dictar la resolución impugnada**, toda vez que el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

*“Artículo 211. La tramitación del **recurso de revocación** se sujetará a las normas siguientes:*

[...]

*IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, **las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad**, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.”*

Dispositivo que resulta claro al establecer cuien es la autoridad competente para resolver el **recurso de revocación** en un procedimiento por falta administrativa no grave:

1. La (el) Secretaria (o);
2. El Titular del Órgano de Control Interno; o
3. El servidor público en quien se delegue esa facultad.

Resulta lógico que la disposición señale que sea el superior jerárquico de la autoridad sustanciadora, quien resuelva el **recurso de revocación**, pues solo así se garantiza al servidor público imputado, una revisión del fallo en términos del inciso h) del artículo 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>24</sup>

De manera que, en el caso de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en consonancia con el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7, fracción XXVI, de su Reglamento Interior, confiere al Secretario (a), la competencia para resolver el recurso de revocación:

*"Artículo 7. Al Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, tendrá las que a continuación se señalan:*

[...]

*XXVI. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos disciplinarios, contemplados en la normativa en materia de responsabilidades administrativas;"*

No obstante que el artículo 16, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, dicta:

*"Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:*

[...]

*XIII. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas no graves;"*

Pues este último dispositivo, no debe interpretarse en el sentido de que confiera competencia al Director General de

<sup>24</sup> ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:  
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para resolver los recursos de revocación, sino solo para admitirlos y sustanciarlos; tampoco, lógicamente, podría considerarse que pueda ser instruido por la Secretaría (o) para dictar la sentencia, porque al haber emitido el fallo definitivo impugnado, contravendría el derecho del imputado administrativamente, para que sea revisado por una autoridad superior, pues al menos debe ser esta, diferente.

Ciertamente, el artículo 211, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro en determinar la autoridad competente para resolver el **Recurso de Revocación**; que aparentemente, se contrapone con el artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece.

En este sentido, lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de responsabilidades administrativas y distribuya sus competencias:

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*... XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."*

Entonces, acorde con el marco constitucional, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe prevalecer porque fue emitida por el Legislador Federal constitucionalmente facultado, sobre lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de

la Contraloría, pues aun cuando esta establece que el Director General de Responsabilidades puede resolver el Recursos de Revocación, no es así.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

***"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.<sup>25</sup>"***

*El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional."*

**Lo que conlleva a determinar que el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, carecía de competencia para emitir el acto impugnado.**

Orden de ideas que, además, permite a este Tribunal advertir diversas violaciones que contravienen la naturaleza del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso, una misma persona servidora pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

- a) Realizó la imputación de responsabilidad administrativa en el Informe de Presunta Responsabilidad, como autoridad investigadora;
- b) Dictó la sentencia definitiva de responsabilidad administrativa como autoridad sustanciadora; y

<sup>25</sup> Registro digital: 207030. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 3a./J. 10/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 56. Tipo: Jurisprudencia.

c) Resolvió el recurso de revocación de competencia exclusiva del Secretario de la Contraloría.

Desde luego, esto contraviene la esencia pretendida en los artículos 116, 211, fracción IV, 208 y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en que el procedimiento disciplinario se conforme con dos etapas, una de investigación que culmina con la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, y otra de sustanciación que culmina, en el caso de faltas no graves, con la resolución definitiva, en el caso de faltas graves, con la remisión del expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Etapas que son desarrolladas por autoridades diferentes, con participación específica, con el objetivo de garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento.

De acuerdo con ello, las autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora, en el procedimiento disciplinario, tienen una participación concreta y delimitada:

*“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

*I. La Autoridad investigadora;*

*II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*

*III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*

*IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.”*

Así, el servidor público que funge con la calidad de autoridad investigadora en el procedimiento, se encuentra impedido legalmente para fungir como autoridad sustanciadora y dictar la sentencia de responsabilidad administrativa, derivado del **conflicto de intereses** originado por haber emitido el informe de presunta responsabilidad que constituye la imputación administrativa materia del procedimiento.

Es así, porque en este caso, materialmente, el mismo servidor público emitió la acusación administrativa y la resolvió en definitiva, más aún, resolvió el recurso de revocación que dio origen a este juicio de nulidad, constituyéndose así como juez y parte, pues de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora es la constreñida a realizar la imputación y como parte formal en el procedimiento, impulsarlo participando en el desahogo de las pruebas, alegatos e inclusive recurrir las resolución que se emitan en su desarrollo.

Conflicto de intereses que impedía a la persona que actualmente representa a la autoridad demandada, para intervenir en el procedimiento, de conformidad con los artículos 3, fracción VI, y 7, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>26</sup>, 8, fracción IV, y 9, fracción V, del Código de Ética de la Administración Pública Estatal<sup>27</sup>.

De tal suerte, este Tribunal considera actualizada la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## Segundo Concepto de nulidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>26</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

27 Artículo 8. Lealtad. En el ejercicio de su deber, las personas servidoras públicas deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, mediante una vocación de servicio, con profesionalismo y a favor de sus necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al Interés público. Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

IV. Dejar de ejercer las funciones propias de su cargo o comisión, siempre y cuando no exista algún impedimento previsto en las normas jurídicas en casos concretos.

Artículo 9. Imparcialidad. Las personas servidoras públicas deben brindar a toda persona física y moral el mismo trato y actuar de forma objetiva, sin conceder privilegios o preferencias por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición. Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

V. Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar actuación bajo conflicto de interés, conforme a las formalidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos o cualquier disposición afín.

Pese a que en el presente caso se ha determinado la incompetencia de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 17, Constitucional, este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, se encuentra constreñido para analizar el resto de los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, pues si alguno de éstos resulta fundado se resolverá el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Obedece a que este principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

***“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.***<sup>28</sup>

*Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”*

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2003882. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073. Tipo: Jurisprudencia.

Como se adelantó, este Tribunal estima fundado el concepto de nulidad consistente en que la falta administrativa ha prescrito, por las siguientes razones:

Asiste la razón al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 269/2021, determinó que no existe una antinomia entre los artículos 74<sup>29</sup> y 100<sup>30</sup>; y entre el 74 y el 112<sup>31</sup> y 113<sup>32</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita, prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

---

<sup>29</sup> Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

<sup>30</sup> Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

<sup>31</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancial, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>32</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancial, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, pues consideró, que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Por tanto, los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste.

El artículo 74 citado, establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación.

Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación.

Así, para la Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas

atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran.

De ahí que para el Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Consecuentemente, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1º Constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el máximo Tribunal concluyó, que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos **hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).**

Consideraciones que se consagraron en las siguientes jurisprudencias de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 216<sup>33</sup>, de la Ley de Amparo:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).<sup>34</sup>**

<sup>33</sup> Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>34</sup> Registro digital: 2024679. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.*

*Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"*

*informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora."*

***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).<sup>35</sup>***

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la*

<sup>35</sup> Registro digital: 2024670. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735. Tipo: Jurisprudencia.

*autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).*

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

Conclusión en la que no se pasa por alto el argumento de la autoridad demandada, consistente en que las jurisprudencias no resultaban aplicables porque fueron publicada en fecha posterior al desahogo de la audiencia inicial, lo cual es infundado, porque de conformidad con los artículos 217 y 220, de la Ley de Amparo<sup>36</sup>, las jurisprudencias pre insertas, resultaron ser de

---

<sup>36</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno.

Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

aplicación obligatoria a partir del día siguiente al de su ingreso en el Seminario Judicial de la Federación (**13 de mayo de 2022**), -salvo que resulte en perjuicio del justiciable-, por ende, si la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], se dictó el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, y el acto impugnado el veinte de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada sí se encontraba constreñida a aplicarla. Al no haberlo realizado, violentó el precepto 217, de la Ley de Amparo.

Ilustra el siguiente precedente federal:

**"JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.<sup>37</sup>**

*De acuerdo con lo establecido por el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno y, además, para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; asimismo, el párrafo final del precepto en cita, categóricamente dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. A su vez, el numeral 220 de ese mismo ordenamiento legal establece que en el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento; en tanto que el punto séptimo del Acuerdo General 19/2013 de veinticinco de noviembre del año en cita, del Pleno de la Suprema*

---

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares.

También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

<sup>37</sup> Registro digital: 2006456. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.4o.C.1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2072. Tipo: Aislada.

*Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del referido Semanario, vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, señala que se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, aclarando que si el lunes respectivo es inhábil, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Con base en las disposiciones destacadas, se concluye que si la invocada jurisprudencia fue publicada en el referido medio de difusión digital el viernes seis de diciembre de dos mil trece, su aplicación resulta obligatoria a partir del lunes nueve de ese mes y año, con lo cual queda dilucidada cualquier duda acerca del momento justo a partir del cual es de observancia forzosa.”*

Consecuentemente, este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, estima que la autoridad demandada no atendió a lo definido en las jurisprudencias citadas, pese a que se encontraban vigentes en la fecha en que emitió el acto impugnado (veinte de enero de dos mil veintitrés).

Así, conforme a la determinación vertida por la autoridad demandada en el acto impugnado y su sentencia precedente, los hechos de responsabilidad administrativa imputados, se causaron hasta el día diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, a partir del día siguiente, inició el computo del plazo prescriptivo de conformidad con el artículo 74, 100, 112 y 113, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Por lo tanto, el día once de septiembre de dos mil veintiuno, se actualizó la prescripción de la responsabilidad administrativa.**

Ergo, si fue el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, cuando fue emplazado el sujeto a procedimiento, aquí actor [REDACTED] [REDACTED], evidentemente, la acción de la autoridad investigadora, estaba prescrita.

Dadas razones, se reitera que la acción de la facultad punitiva de la autoridad investigadora, sí se hallaba prescrita con anterioridad al emplazamiento del sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] lo que conlleva a la nulidad del acto impugnado en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Tercer concepto de anulación.**

En la tercera razón de impugnación, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], señaló esencialmente que la resolución de los agravios del recurso de revocación es ilegal porque no se acreditaron los elementos de la imputación, consistentes en:

- Que el servidor público tenga bajo su dirección a otro y por ende nace la obligación de supervisarlo; y
- Que el servidor público sujeto a dirección, no cumpla con sus obligaciones legales.

Pues estima que la sola acreditación de que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación, y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores, respectivamente, estuvieron adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no demuestra la obligación del Comisionado para vigilar su actuación en tratándose específicamente del cumplimiento de un contrato.

### **Le asiste razón.**

No obstante que las razones de impugnación previamente analizadas son suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, debe señalarse que no pasa inadvertido este Tribunal Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, que en la imputación realizada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se limitó a imputar administrativamente a [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento del artículo 51, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque

en su entonces calidad de Comisionado Estatal de Seguridad Pública, debió vigilar que el Coordinador de Desarrollo y Vinculación y el Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, vigilaran y cumplieran el contrato de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por la mencionada Comisión, con la empresa [REDACTED]

Sin embargo, no sustentaron las disposiciones, reglamentos, circulares, decretos, etcétera, en los que se estableciera la obligación específica imputada a [REDACTED]

“1. [REDACTED] como Comisionado Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, presuntamente:

Omitió supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, en la especie [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] Coordinador de Desarrollo y Vinculación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, respectivamente, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, cumplieran con las obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en virtud de lo siguiente:

Respecto de [REDACTED], como Coordinador de Desarrollo y Vinculación, omitió cumplir con las funciones y atribuciones que tenía asignadas, en específico la establecida en la fracción XXIII del artículo 48 del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Es así porque derivado de ese cargo, le correspondía coordinar, supervisar y evaluar las funciones de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, así como informar periódicamente al Comisionado Estatal, las acciones y metas alcanzadas, lo que en la especie no aconteció.

Acerca de [REDACTED] como Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, omitió cumplir con las funciones y atribuciones que tenía asignadas, en específico la establecida en la fracción XVIII del artículo 50 del Reglamento Específico

de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Es así porque derivado de ese cargo, le correspondía coordinar la realización de trámites de inscripción, permanencia y egreso de los alumnos de la Academia, lo que, en la especie, tampoco aconteció.

Lo anterior es así, en virtud de que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho [REDACTED]

[REDACTED] A Comisionado Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] Coordinador de

Desarrollo y Vinculación, [REDACTED]

Director General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y [REDACTED]

Director de Concursos y encargado de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, celebraron el contrato abierto número [REDACTED] con la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED]

Ese contrato tuvo por objeto la contratación del servicio consistente en un programa de cursos de capacitación en materia de seguridad pública, para la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad; servicio que se prestaría hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante esa contratación, ni en los archivos de la Coordinación de Desarrollo y Vinculación, ni en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad, existen constancias que demuestren que se hayan llevado a cabo los siguientes cursos y eventos académicos:

- a) Competencias básicas de la función para policía preventivo.
- b) Taller de la función del primer respondiente y la ciencia forense aplicada en el lugar de los hechos.
- c) Gerenciamiento y adoctrinamiento policial.
- d) Para la Policía de Investigación Criminal, "los eventos académicos denominados "Formación Inicial para aspirantes" y "Formación inicial para activos".
- e) Para Peritos, el evento académico denominado "Formación Inicial (Activos)".
- f) Para concertación para policía preventivo estatal, los eventos académicos denominados "Formación Inicial (Activos)" y "Formación Continua (Competencias

*Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas de la Función".*

*g) Para concertación para policía municipal, los eventos académicos denominados "Formación Inicial (Activos)"; "Formación Continua (Competencias Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas de la Función" y "Formación Continua (Competencias Básicas de la Función (CBFP) y Evaluación de Competencias Básicas Policiales."*

*Por los cursos reseñados con los incisos a), b) y c), el Gobierno del Estado de Morelos pagó a la empresa con quien se celebró el aludido contrato, la cantidad de*

*[REDACTED], tal y como se desprende de los comprobantes de pago, CFDI's (comprobantes fiscales digitales por internet) y pólizas que corren agregados a los autos del expediente en que se actúa.*

*Y por los eventos académicos enunciados en los incisos d), e), f) y g), el aludido Gobierno del Estado de Morelos pagó a la persona moral*

*[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]*

*En esa óptica argumentativa, si no existe constancia alguna de que los servicios contratados fueran efectivamente devengados, y por el contrario, existen documentos que demuestran que se erogaron cantidades de dinero por esos supuestos servicios, se advierte un daño patrimonial a la Hacienda Pública Federal por las cantidades de dinero antes mencionadas.*

*Lo que hace evidente una deficiencia por parte de [REDACTED] y de [REDACTED] en el servicio que les fue encomendado pues, de haber llevado a cabo las funciones que les correspondían con motivo de los cargos públicos que ostentaron, se habrían percatado de que los servicios contratados no estaban siendo devengados, a pesar de que se estaban erogando cantidades de dinero durante la vigencia del mencionado instrumento jurídico, hasta el diez de septiembre de dos mil dieciocho.*

*Por lo tanto, de resultar acreditada la conducta descrita, implicaría incumplimiento al artículo 51, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Disposición que establece lo siguiente:*

*Artículo 51. Incurrirá en Falla administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:*

[...]

*VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.” (Sic)*

Como puede observarse, la autoridad investigadora se limitó a transcribir la hipótesis de responsabilidad administrativa, sin señalar la base reglamentaria.

Primigeniamente se debió determinar, que el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, está obligado a supervisar, vigilar, etcétera, la labor operativa de sus subalternos, en tanto que la labor administrativa y de ejercicio de recursos públicos, corresponde a órganos internos de control.

Partiendo de ello, la autoridad investigadora debió explicar por qué considera que el COMISIONADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba legalmente constreñido para vigilar que sus subalternos, vigilaran y supervisaran el cumplimiento de un contrato.

Esta deficiencia en la imputación, evidentemente no es susceptible de purgarse con el resultado de las pruebas obtenidas, ni este Tribunal tiene facultades para corroborar si existía o no, pues es en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, donde la autoridad investigadora tiene la única oportunidad de realizar la imputación con sus elementos integrales, de ahí que pretender subsanar tal deficiencia con posterioridad, no sería jurídico y traería como consecuencia que la defensa del imputado quedará inaudita.

Así en el caso, la autoridad investigadora debió señalar con toda puntualidad cual de las obligaciones que le imponen al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, por el artículo 15 del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se omitieron cumplir:

*“Artículo 15. El Comisionado Estatal cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la Seguridad Pública en el Estado, así como la prevención del delito;*
- II. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de Seguridad Pública, que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General, la Ley Estatal, la normativa penal y los reglamentos que de ellas se deriven, en el ámbito de su competencia;*
- III. Diseñar, coordinar y evaluar las acciones y programas en materia de prevención del delito, tendientes a fomentar un mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de vida que prevengan conductas delictivas en las comunidades y espacios urbanos, y garanticen a toda la población el goce de sus derechos y libertades;*
- IV. Ejecutar las acciones tendientes a la prevención del delito, en el ámbito de su competencia, diseñando y difundiendo el material didáctico, de audio y video alusivo a la prevención del delito;*
- V. Propiciar e incentivar la participación de la comunidad en actividades de prevención del delito y fomentar la cultura de la autoprotección;*
- VI. Establecer, estructurar, aplicar y coordinar, en su ámbito de competencia, los programas tendientes a combatir hechos delictivos, en los que concurren diferentes corporaciones o instituciones policiales;*
- VII. Diseñar, implementar y evaluar las acciones en materia de Seguridad Pública en el Estado, consensada por el Secretario y aprobadas por el Gobernador del Estado, tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad, así como a los indicadores de riesgos de las zonas geográficas en las que se divide el Estado en términos de este Reglamento;*
- VIII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada y expedir, en representación del Ejecutivo, la autorización y certificación respectiva para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo, que lleven a cabo sus funciones dentro del territorio estatal;*
- IX. Supervisar que el personal de las Instituciones Policiales, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo todas y cada una de las acciones necesarias y pertinentes, para asegurar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo delictivo, al que hayan arribado como primera autoridad, garantizando la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso a las autoridades competentes;*
- X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento por parte del G.P.E.P.E., de los manuales, lineamientos, protocolos y demás dispositivos legales, en materia de preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo delictivo que para tal efecto estén establecidos;*
- XI. Planear, organizar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, programas relativos a la protección de los habitantes del Estado y de las personas que transiten por el territorio estatal, de sus bienes, la seguridad en caminos estatales, orientación y auxilio al turismo, mantenimiento del orden público en centros turísticos, zonas arqueológicas y boscosas, e instrumentar las estrategias de reacción inmediata, para atender situaciones de alto riesgo o de emergencia;*
- XII. Participar en la aplicación de los instrumentos para fomentar la denuncia anónima, así como de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, acrobados en el*

seno del Consejo Estatal, apoyándose entre otros, en medios eficaces de promoción y comunicación masiva, como foros, pláticas, conferencias y, en general, diseñar los mecanismos que promuevan la prevención y autoprotección;

XIII. Impulsar y fortalecer la profesionalización, la salud física, mental y psicológica, y el bienestar jurídico del personal dedicado a las tareas de Seguridad Pública e instaurar el Servicio Estatal, promoviendo el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;

XIV. Proponer y promover la capacitación constante e integral del personal administrativo y operativo de la Comisión Estatal para el desarrollo profesional y eficaz en las acciones concernientes a la Seguridad Pública;

XV. Establecer los perfiles básicos mínimos que deberá reunir el personal de Seguridad Pública, así como las bases de su desarrollo permanente y de actualización de los instrumentos, equipos, infraestructura y, en general, los recursos que se apliquen para el desempeño de sus funciones con base en los lineamientos y normas que se expidan tanto a nivel nacional como estatal;

XVI. Proponer al Secretario y al Gobernador del Estado las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de ética, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, combatiendo de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Comisión Estatal;

XVII. En su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, recibirá los recursos de queja y rectificación, y este a su vez, dará el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, turnándolos a dicho Consejo para que emita la resolución respectiva;

XVIII. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General y la Ley Estatal;

XIX. Colaborar, en el ámbito de su competencia y en la medida de las posibilidades presupuestales, en la atención de desastres naturales y campañas de labor social;

XX. Supervisar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de las Instituciones Policiales Estatales, así como su registro en la licencia oficial colectiva correspondiente;

XXI. Administrar los recursos asignados a la Comisión Estatal, de acuerdo a las necesidades del servicio, los Programas Operativos Anuales y conforme a la normativa correspondiente;

XXII. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, la participación de la comunidad en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir las adicciones en todas sus formas;

XXIII. Otorgar a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Implantar, impulsar, vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de Seguridad Pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en la normativa federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial;

XXV. Coordinar y calificar los procesos de formación, capacitación, evaluación y profesionalización de las Instituciones Policiales

Estatales a través del Programa Rector de Profesionalización que presente para aprobación del Consejo Estatal;

XXVI. Coordinar la expedición de constancias de estudios de los integrantes de las Instituciones Policiales Estatales y auxiliares, previo pago de los derechos correspondientes;

XXVII. Vigilar y coordinar el funcionamiento, selección y capacitación de los cuerpos policiales de la Comisión Estatal que realice la Academia;

XXVIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en la materia de su competencia celebre el Gobierno del Estado con la Federación, otros Estados, el Distrito Federal y con los Ayuntamientos;

XXIX. Asesorar al Secretario y al Gobernador del Estado, en la celebración de convenios con la Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios, en el ámbito de su competencia;

XXX. Autorizar los Manuales Administrativos, el programa de trabajo y el informe de labores de la Comisión Estatal, a efecto de someterlos al conocimiento del Secretario;

XXXI. Someter al acuerdo del Secretario y, en su caso, del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Comisión Estatal que así lo ameriten;

XXXII. Proponer al Secretario los proyectos de leyes, reglamentos, Decretos, acuerdos y demás normas jurídicas, en el ámbito de su competencia, previa aprobación de la Consejería Jurídica y para la expedición del Gobernador del Estado;

XXXIII. Proponer y promover programas de cooperación, capacitación e intercambio con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales a fin de incrementar, actualizar y perfeccionar los sistemas de Seguridad Pública y de prevención social contra la delincuencia;

XXXIV. Resolver, para fines de carácter interno, las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre sus Unidades administrativas;

XXXV. Expedir los acuerdos, círculares y demás disposiciones administrativas conducentes para el buen despacho de las funciones de la Comisión Estatal;

XXXVI. Planear, organizar y vigilar la formación policial del personal de las Instituciones Policiales Estatales, en coordinación con las instituciones federales y estatales competentes;

XXXVII. Propiciar y mantener la coordinación con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para efecto de implementar acciones de prevención del delito y participación de la comunidad;

XXXVIII. Dar seguimiento a las denuncias anónimas que sean reportadas ante la Comisión Estatal, con el fin de implementar acciones de prevención del delito;

XXXIX. Formar parte de los Consejos Municipales o, en su caso, designar a la persona que acudirá en su representación;

XL. Elaborar y difundir el Programa Estatal de Seguridad Pública, enfatizando la forma en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo;

XLI. Formar parte del Consejo Estatal;

XLII. Regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios de supervisión a los bienes inmuebles de la Administración Pública Gubernamental, ya sean éstos de su propiedad o arrendados;

XLIII. Supervisar la correcta administración y operatividad de las aeronaves que se encuentren asignadas a la Comisión Estatal;

*XLIV. Actuar en forma coordinada y formar parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública;*

*XLV. Las obligaciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativas que por el ámbito de su competencia correspondan, y*

*XLVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables o le correspondan por delegación o suplencia.*

*Las facultades antes enunciadas podrán ser delegadas en servidores públicos subalternos adscritos a la Comisión Estatal, con excepción de las contenidas en las fracciones II, XVI, XXIII, XXX, XXXII y XXXIII del presente artículo."*

Por supuesto, tal deficiencia en la imputación, trasciende a la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar **fundados** los motivos de impugnación hechos valer por el actor [REDACTED], se actualizaron las hipótesis de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, previstas en las fracciones I, II y III del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al actualizarse la incompetencia de la autoridad demandada y la prescripción de la acción punitiva del estado.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés<sup>38</sup>, por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] deducido del **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** número [REDACTED], instruido entre otras, en contra de [REDACTED]

En términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada para que dicte resolución en la que deje sin efectos el citado fallo, así como todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] única y exclusivamente por cuanto al demandante [REDACTED]

<sup>38</sup> Fojas 54-60.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>39</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

## **IX. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Por virtud de este fallo, se deja sin efecto legal la suspensión provisional del acto impugnado, decretada en el auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

## **X. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

El precepto, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de

<sup>39</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuent: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>40</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>41</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.<sup>42</sup>

Preceptos que en el caso se actualizan, pues en el presente caso se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, entre otras razones, porque el ciudadano [REDACTED], en el desempeño del cargo público como Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, carecía de competencia para emitirlo.

Asimismo, este Tribunal advirtió que dicha persona servidora pública de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

- a) Realizó la imputación de responsabilidad administrativa en el Informe de Presunta Responsabilidad, como autoridad investigadora;

<sup>40</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>41</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>42</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

- b) Dictó la sentencia definitiva de responsabilidad administrativa como autoridad sustanciadora; y
- c) Resolvió el recurso de revocación de competencia exclusiva del Secretario de la Contraloría.

Es decir, [REDACTED] [REDACTED], en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], desempeñó los cargos de autoridad investigadora y sustanciadora, además, se envistió de funciones públicas que no le correspondían al emitir el fallo del recurso de revocación [REDACTED].

Así, [REDACTED] contravino el objetivo establecido en los artículos 116, 211, fracción IV, 208 y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en que el procedimiento disciplinario se conforme con dos etapas, una de investigación que culmina con la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, y otra de sustanciación que culmina, en el caso de faltas no graves, con la resolución definitiva, en el caso de faltas graves, con la remisión del expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Etapas que son desarrolladas por autoridades diferentes, con participación específica, con el objetivo de garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento.

De acuerdo con ello, las autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora, en el procedimiento disciplinario, tienen una participación concreta y delimitada:

*“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

*I. La Autoridad investigadora;*

*II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*

*III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*

*IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.”*

Así, el servidor público que funge con la calidad de autoridad investigadora en el procedimiento, se encuentra impedido legalmente para fungir como autoridad sustanciadora y dictar la sentencia de responsabilidad administrativa, derivado del **conflicto de intereses** originado por haber emitido el informe de presunta responsabilidad que constituye la imputación administrativa materia del procedimiento.

Es así, porque en este caso, materialmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió la acusación administrativa y la resolvió en definitiva, más aún, resolvió el recurso de revocación que dio origen a este juicio de nulidad, constituyéndose así como juez y parte, pues de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora es la constreñida a realizar la imputación y como parte formal en el procedimiento, impulsarlo participando en el desahogo de las pruebas, alegatos e inclusive recurrir las resolución que se emitan en su desarrollo.

Conflicto de intereses que impedía a [REDACTED] [REDACTED] para intervenir en el procedimiento, de conformidad con los artículos 3, fracción VI, y 7, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>43</sup>, 8, fracción IV, y 9, fracción V, del Código de Ética de la Administración Pública Estatal<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

<sup>44</sup> Artículo 8. Lealtad. En el ejercicio de su deber, las personas servidoras públicas deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, mediante una vocación de servicio, con profesionalismo y a favor de sus necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al Interés público. Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

IV. Dejar de ejercer las funciones propias de su cargo o comisión, siempre y cuando no exista algún impedimento previsto en las normas jurídicas en casos concretos.

Artículo 9. Imparcialidad. Las personas servidoras públicas deben brindar a toda persona física y moral el mismo trato y actuar de forma objetiva, sin conceder privilegios o preferencias por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición. Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

Impedimento que de acuerdo con los artículos 42 y 43, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, constreñía al ciudadano [REDACTED], para excusarse para conocer y resolver el asunto:

*"ARTÍCULO 42.- Los servidores públicos que se encuentren en alguna de las hipótesis legales que presuman parcialidad de su parte en los asuntos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de ello, deberán excusarse, expresando concretamente la causa en la que funden dicho acto."*

*"ARTÍCULO 43.- Son impedimentos legales para que un servidor público pueda conocer de determinado asunto:*

*IV.- Haber sido contrario o haber representado a alguna de las partes en cualquier juicio, pasado o presente, haber declarado en el como testigo o perito, haber intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, conciliador o agente del Ministerio Público, y"*

Esta actividad del ciudadano [REDACTED], podría configurar la falta administrativa grave denominada **"actuación bajo conflicto de interés"**, consignada en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

*"Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*

*Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.*

*Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."*

Asimismo, podría configurar el ilícito consignado en el artículo 271, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

---

V. Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar actuación bajo conflicto de interés, conforme a las formalidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos o cualquier disposición afín.

*I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;"*

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>45</sup>

En consecuencia, este Pleno Especializado ordena se de vista al **Órgano de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos**, para que, en el ámbito de sus funciones, efectúen el análisis correspondiente y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes, **debiendo de informar** el resultado de las mismas a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HABILES**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

<sup>45</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED] en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución dictada con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] deducido del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA número [REDACTED] instruido entre otros, en contra de [REDACTED] únicamente por cuanto al demandante [REDACTED]

**CUARTO.** En términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada para que dicte resolución en la que deje sin efectos el citado fallo, así como todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] única y exclusivamente por cuanto al demandante [REDACTED]

[REDACTED] Lo que deberá hacer dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Se levanta la medida provisional decretada en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** Dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en los términos ordenados en el apartado considerativo IX de este fallo.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**<sup>46</sup>, Actuaria en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>46</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



ALICIA DÍAZ BARCENAS  
ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA  
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO  
EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA  
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ALICIA DÍAZ BARCENAS, actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-030/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del día diez de julio de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".